

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 11001-31-03-021-2009-00414-00

Procede el Despacho a desatar los recursos de reposición y en subsidio el de queja, presentados por el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado veinticuatro (24) de marzo de 2022, mediante el que se resolvió mantener lo decidido con respecto a la sentencia de distribución de dineros adiada veinte (20) de octubre de 2021.

Si bien es cierto, el recurso impetrado no es procedente, de la revisión del expediente, se observa, que, en la sentencia proferida el 20 de octubre del año 2021, se cometió un error aritmético, dado que en la parte considerativa, si bien se precisó con acierto los valores que serían objeto de distribución, lo cierto es que en la parte resolutive se consignaron valores diferentes, en cuanto a la distribución de los porcentajes tanto por razón de la propiedad como por razón de los gastos a asumir por cada uno de los comuneros.

En efecto, según lo señala el C. G. del P. en su artículo 411 Inciso 6 *Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.*

Así las cosas, el dinero que fue consignado para la práctica y aprobación del remate, como se dijo en la providencia memorada, debe ser distribuido entre las partes en una proporción del 12.5% para cada uno de los demandantes y 75% para la demandada.

“...Respecto de la corrección de sentencias ante la Corte Constitucional

5. Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

6. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que "la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella"

7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"

8 La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."..."

Así mismo, en la misma proporción, debe concurrir cada parte a asumir los gastos comunes generados con la actuación, previa deducción de lo que cada uno de los comuneros haya acreditado satisfacer respecto de los mismos.

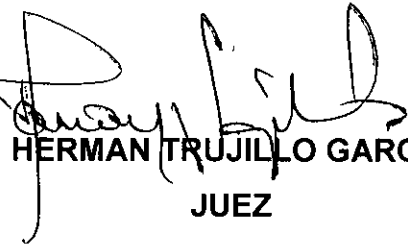
En relación con las costas, en las que claramente el apoderado censor se confunde, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 365 del C.G. del P., los gastos ocasionados con el actuar procesal, la parte vencida deberá sufragar el valor de los mismas en un 25%, que, a diferencia de las agencias en derecho la condena prevista es de apenas **un salario**

mínimo legal mensual, en todo caso, de aplicar las tarifas a que se refiere el profesional, las mismas serían superiores al fijado en contra de la parte que representa. Aspecto último, que, de forma expresa, la norma evocada num. 5º, consagra textualmente la forma y términos en que deben ser discutidas, lo que significa, además, la inoportunidad para su censura. Para mayor claridad, en todo caso, debe precisarse que el escenario en el que presentó el reparo es totalmente improcedente al punto que podría considerarse un acto de los previstos en el artículo 79 No. 1º *ib.*, dado que contra las sentencias no es procedente el recurso de reposición. Sin embargo, pese al dislate permite clarificar lo dispuesto en aquella providencia. Con base en lo discurredo, se rechazará el recurso presentado en sustento de lo previsto en artículo 43 núm. 2º del C.G. del P. y se corregirá en ordinal primero de la providencia adiada 20 de octubre pasado, en tal caso, se **DISPONE**:

Primero: Rechazar el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada ARBUIN URUETA, contra la providencia del 24 de marzo pasado, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 núm. 2º del C.G. del P.

Segundo: CORREGIR el ordinal 1º de la sentencia proferida en este asunto del veinte (20) de octubre pasado; en el sentido que, los dineros objeto del remate, se deben distribuir en la forma arriba indicada, previo las deducciones ordenadas en dicho proveído.

Tercero: Notifíquese esta corrección a la sentencia por estado a las partes, atendiendo el artículo 625 numeral 5º del Código General del proceso y 295 *ibidem*. En lo demás se mantiene lo decidido.

NOTIFÍQUESE, 
HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
113	fijado
Hoy 26 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-0775-21

Teniendo en cuenta, que, es de público conocimiento, que los señores FRUTO ELEUTERIO MEJIA BARON y la señora NOHEMI LOPEZ DE MEJIA, fallecieron antes de la presentación de la demanda, como medida de saneamiento se dispone:

REQUERIR a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que, en el término de 30 días, acredite en legal forma, el deceso de los demandados en mención y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u> , fijado
Hoy <u>26</u> AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

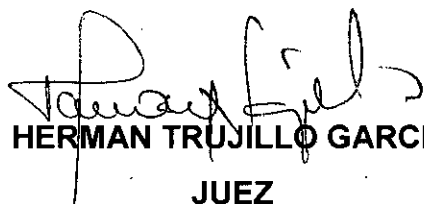
Ref. Exp 1999-01258-23

Accediendo a lo solicitado, se **DISPONE:**

1.- Oficiar al Juzgado 18 de familia, con el objeto de que pongan a disposición de este Despacho, el título judicial, por la suma de **\$ 39.064.269.00**; una vez dichos dineros estén a disposición de este estrado, désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de noviembre de 2018. (fol. 758).

2.- Póngase a disposición del Juzgado 18 de familia de Bogotá, la suma de **\$5.880.920.00**, para el proceso de sucesión de MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ACERO; y del Juzgado 70 civil municipal de la ciudad, la suma de **\$13.480.920.00**, para la sucesión del señor EDMUNDO ENRIQUE SANCHEZ ACERO. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u> , fijado
Hoy <u>26 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2004-200-32

Accediendo a lo solicitado, por Secretaria requiérase bajo a los apremios del artículo 50 del C.G.P., a los peritos designados, y posesionados, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 22 de junio (fol. 293), en el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u> , fijado
Hoy <u>26 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría